

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, jueves 10 de enero de 1907

NÚMERO 7

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencias números 117, 118, 119 y 120.—Avisos.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 117

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y diez minutos de la tarde del once de diciembre de mil novecientos seis.

En el incidente de la mortuoria de Vicenta Montero Padilla de Quesada que se sigue en el Juzgado Primero Civil de esta provincia, promovido por Juan, María, Sara, Gabriela, Rafaela, Jesús y Margarita Quesada Montero, todos mayores de edad, agricultor el primero, de oficios domésticos las demás, y vecinos, Jesús de esta ciudad, y los otros de San Pedro del Mojón, sobre remoción del albacea Presbítero Andrés Fuentes Chinchilla, mayor de edad, sacerdote católico y vecino de dicho barrio;

Resultando:

1º—Que los Quesada pidieron nuevamente, en escrito de doce de junio de este año, la remoción de Fuentes Chinchilla del cargo de albacea testamentario de la sucesión, por cuanto ha transcurrido el término legal sin que haya cumplido con la obligación de presentar los estados mensuales de administración, ni concluido el inventario;

2º—Que el albacea contestó en escrito de diez y ocho de julio, manifestando que no son ciertos los cargos que las partes le hacen, pues el inventario fue practicado oportunamente, y que si hubo algún atraso en hacerlo fué motivado por los incidentes creados por los mismos interesados; y que estando los bienes de la sucesión en poder del viudo José Blas Quesada, hoy de su sucesión, representada por el albacea Juan Quesada Montero, quien tiene la administración de los bienes, que son los mismos de esta mortuoria, no está obligado él á presentar estados mensuales de la administración que no tiene;

3º—Que el Juez Primero Civil, en resolución dictada á las dos de la tarde del diez y nueve del propio mes de julio declaró sin lugar la remoción pedida;

4º—Que en virtud de recurso interpuesto por el señor Juan Quesada, conoció del asunto la Sala Primera de Apelaciones, quien á las dos de la tarde del veinticuatro de agosto último, confirmó la resolución de primera instancia, y con apoyo en el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles condenó al apelante en las costas procesales del recurso;

5º—Que el señor Quesada Montero ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º Violación de los artículos 554 y 556 del Código Civil y 571 del de Procedimientos Civiles, al declarar sin lugar la remoción solicitada por todos los herederos que aun viven, no obstante haber el albacea faltado á alguna de sus obligaciones, con la circunstancia de ser reincidente en dichas faltas.—2º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 732 y 735 del Código Civil, al desconocer los hechos en que se funda el pedimento de remoción, los cuales constan en los mismos autos.—3º Falta de citación de partes que debieron haber figurado en el litigio, y violación de los artículos 540 y 541 del Código de Procedimientos Civiles, al no ha-

ber sido legalmente citada la sucesión del viudo y heredero José Blas Quesada, cuyo fallecimiento consta de autos.—4º Falta de citación para sentencia y violación del artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles, reformado por la ley de 9 de julio de 1896, por no haberse señalado día para la vista del incidente en segunda instancia, lo que equivale á citación para sentencia, ya que el Tribunal de Casación, al admitir el recurso de casación en un incidente de remoción de albacea, ha establecido que los autos que en tales incidentes recaigan tienen el carácter de sentencias definitivas;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que consta de autos el fallecimiento del viudo y heredero don José Blas Quesada, y su sucesión interesada en esta mortuoria, no ha sido citada, y en tal caso la gestión sobre remoción de albacea testamentario no dimana de la voluntad de todos los interesados, sino de la de algunos, y no se ha violado el artículo 556 del Código de Procedimientos Civiles, como lo afirma el recurrente;

2º—Que el indicado albacea no ha poseído los bienes que pertenecen á la sucesión, y en tal caso, no ha podido presentar el estado administrativo que previene el artículo 554, Código citado, que tampoco se ha vialado;

3º—Que no se ha cometido el error de hecho y de derecho de que se queja el recurrente, porque la Sala de instancia ha apreciado debidamente las actuaciones y constancias del proceso, que en concepto de ésta sirve de apoyo legítimo el auto recurrido; y no se han violado los artículos 732 y 735, Código Civil;

4º—Que los artículos 540 y 541 del Código de Procedimientos Civiles se refieren á juicios pendientes al abrirse la sucesión y son ajenos á esta especie por lo que no deben considerarse violados; y el albacea no es culpable en el defecto de citación que indica el recurrente;

5º—Que debe citarse para sentencia, al dictar las definitivas ó los autos con carácter de tales, una vez evacuadas las pruebas...ó transcurrido el término indicado en el artículo 928, Código de Procedimientos Civiles, y en ninguno de esos casos se encuentra el auto recurrido, por lo que no se ha violado el artículo 950 íbidem, reformado por el decreto de 19 de agosto de 1897;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvase los autos al tribunal de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nº 118

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y once minutos de la tarde del once de diciembre de mil novecientos seis.

En el juicio ordinario en cobro de una suma de dinero, seguido en el Juzgado Civil de Alajuela por Maximino Soto Badilla, mayor, agricultor y vecino de Grecia, contra la sucesión de Fructuosa Badilla Villalobos, á quien representa su albacea Manuel Soto Sánchez, mayor, agricultor y del mismo vecindario; juicio en el cual intervienen el Licenciado Aníbal Santos, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, y Ramón Rodríguez Méndez, también mayor de edad, escribiente y vecino de la ciudad de Alajuela, como apoderado del actor y albacea demandado, por su orden:

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fecha veintidós de febrero del año en curso, el actor expone: que el veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y uno, contrajeron matrimonio Manuel Soto Sánchez y

Fructuosa Badilla Villalobos, y el veintitrés de junio de mil novecientos cuatro, ella estableció en dicho Juzgado demanda de divorcio y subsidiariamente de separación de cuerpos, que fué declarada improcedente en sentencia de las doce y media del día veinte de octubre del año próximo pasado;—que iniciado el juicio de divorcio, la señora Badilla se trasladó á vivir á la casa de habitación del exponente, y allí le suministró todo lo necesario para la subsistencia, esto es, alojamiento, comida y lavado de ropa; que al principio del litigio, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuatro, el Juez fijó una pensión alimenticia de veinte colones mensuales á cargo del marido, quien pagó ocho mensualidades únicamente, á pesar de que ella estuvo en la casa del exponente hasta su muerte, ocurrida el diez y ocho de octubre del año próximo anterior, tres días antes de dictarse la sentencia referida; que se le deben, pues, los gastos de habitación, alimentación y arreglo de ropa de la señora Badilla, desde el día veintiocho de febrero hasta el diez y ocho de octubre del año últimamente citado;—que con motivo del juicio, suministró de su propio peculio y por cuenta de la actora los honorarios de abogado, varios derechos, el papel sellado, timbres, valor de notificaciones y dietas de testigos, todo lo cual se le debe; y como también la fió en las costas del juicio, pagó por ella al demandado sesenta y cinco colones, veinte céntimos, que se le adeudan;—que según los artículos 970 á 974, parte primera del Código General de 1841, de los bienes de la sociedad Soto y Badilla responden á las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges, y conforme al artículo 79 del Código Civil vigente, la sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se regirá por ella: que el marido está obligado á pagar los gastos de alimentación de su esposa, lo mismo que á darle habitación y suministrarle lo demás necesario para su subsistencia, (artículo 132, parte primera del Código General de 1841, en relación con el 74 del Código Civil);—que las costas que él pagó pertenecen á la sociedad Soto-Badilla, porque fueron gastos que hizo Soto estando viva su esposa;—que deben devolverse las costas que pagó como fiador de la señora Badilla, las costas que suministró en nombre de ésta y el valor de sus alimentos, habitación y arreglo de ropa, (artículos 1343, 1295, 1317 y 1318 del Código Civil);—que por todo lo expuesto y fundado en los artículos 192 y siguientes, 220 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria á la sucesión de Fructuosa Badilla Villalobos, para que se declare: que el reclamo que hace lo debe pagar la sociedad conyugal Soto-Badilla, hoy en liquidación: que los bienes de dicha sociedad inventariados en el respectivo juicio de sucesión, deben responder á su deuda: que la expresada sucesión debe pagar las costas por él suministradas como fiador, las que dió por cuenta de la señora Badilla, más los alimentos, habitación y arreglo de ropa, indicados, y los intereses legales de toda la deuda desde la fecha de la demanda. Subsidiariamente demanda el actor para que de los bienes que deban corresponder á Fructuosa Badilla, en la liquidación de la sociedad conyugal, se le pague el total de su reclamo;

2º—El apoderado del demandado en su escrito de veintisiete de abril, manifestó que la señora Badilla entabló el juicio de divorcio y subsidiariamente de separación de cuerpos, y en él se asignó una pensión alimenticia, que fué pagada por su poderdante; que aun en la hipótesis de que no la hubiera pagado, nada debería hoy, toda vez que la demanda de divorcio no prosperó y antes al contrario, fué condenada la señora Badilla en las costas procesales; que el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles permite llegar hasta el embargo de bienes para asegurar el pago de los alimentos acordados por el Juez, y la mente de dicha ley es garantizar el pago, para el caso de que la acción se declare procedente; pero is

resulta lo contrario, ni los bienes embargados pueden rematarse, ni queda acción para obligar al marido (ó á la sucesión como sucede en este caso) al pago de una deuda por alimentos, en virtud del juicio de divorcio; que opone, pues, la excepción de nulidad de la acción por falta de causa; que la demanda tiene por objeto que se condene á la sucesión que representa su mandante, y de la cual éste forma parte como viudo, al pago del valor de los alimentos; es decir, que en caso de que la demanda prosperara se lesionarían los intereses que su poderante pudiera obtener en la liquidación de los bienes de la sucesión que representa, desde luego que su herencia se menoscabaría al tener que responder con ella, en parte, al pago de esa deuda; de esto se colige que su mandante tiene interés propio que está en contradicción con el del actor, que también es interesado en la sucesión, en su calidad de hijo legítimo de su poderante, pues tiene que defender su haber en el presente juicio; que siendo, pues, el señor Soto albacea provisional de la sucesión demandada y teniendo interés propio contrario al del actor, éste debió haber gestionado para que se nombrara un albacea específico que representara á la sucesión reo y no promover esta demanda contra el actual albacea, por prohibirlo de un modo claro y terminante el artículo 543 *in fine* del Código Civil; que por este motivo opone á la demanda también la excepción de defecto legal, conforme al artículo 229, inciso 6º, Código de Procedimientos Civiles;

3º—El Juez Civil de Alajuela, con cita de los artículos 162, 192 y siguientes, 220 y siguientes, 230, 236 y siguientes, 243 y siguientes, 338, 345 á 348 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, en sentencia dictada á las dos de la tarde del veintisiete de julio declaró procedente la demanda subsidiaria en cuanto á la suma de sesenta y cinco colones, veinte céntimos, que pagará la sucesión de Fructuosa Badilla, á la cual condenó también en las costas procesales del presente juicio; y desestimó en todo lo demás el reclamo, así como las excepciones opuestas;

4º—En virtud de recurso interpuesto por las partes, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á las dos y cuarto de la tarde del veintiséis de setiembre último, confirmó la sentencia recurrida, sin especial condenación en las costas de segunda instancia, por haber apelado ambas partes;—

5º—Que el Licenciado Santos ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º Violación del inciso 3º del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles, al no haber condenado á la sucesión demandada al pago de las costas personales y procesales, sin embargo de haber dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad. 2º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Civil de Alajuela, en que consta que el actor pagó noventa y siete colones, cincuenta céntimos, como fiador de costas de la señora Badilla, con violación del artículo 735 del Código Civil, al no dar por comprobado ese hecho. 3º Violación de los artículos 1317 y 1318 del Código Civil, al haberse ordenado el pago de sesenta y cinco colones, veinte céntimos, en vez de haber mandado pagar todo lo que el actor pagó como fiador de la señora Badilla, que asciende á noventa y siete colones, cincuenta céntimos, como consta de la referida certificación; y además se violó el último artículo por no haber ordenado el pago de los intereses moratorios de la cantidad pagada por el actor. 4º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la diligencia de inventarios de los bienes de la sucesión de la señora Badilla, con violación del artículo 735 del Código Civil. 5º Violación del artículo 169 del Código Civil, inciso 2º, al absolver á la sucesión demandada de la obligación de pagar los alimentos que el actor suministró á la señora Badilla, á pesar de que los inventarios de sus bienes demuestran que ella no estaba en el caso de recibirlos. 6º Violación del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, por haber juzgado la declaración del testigo Juan Manuel Rodríguez sin fuerza probatoria suficiente para demostrar el pago de sus servicios hecho por el actor en el juicio de la señora Badilla con su marido, en virtud de suponerse que el testigo tiene interés en el pago y en este juicio, supuestos completamente falsos;

6º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

1º—Que no hay error de hecho ni de derecho en la apreciación del certificado extendido por el Secretario del Juzgado Civil de Alajuela, de la dili-

gencia de depósito hecho por el recurrente, porque según ese documento, se hizo una oblación y no un pago; de modo que no se ha infringido el artículo 735 del Código Civil;

2º—Que la violación de los artículos 1317 y 1318 *ibidem*, sólo existe respecto del último por no haberse ordenado el pago de los intereses de demora de las sumas satisfechas por el fiador, como lo solicitó en su demanda y está dispuesto en el artículo citado;

3º—Que respecto del monto la sentencia ordena el pago de sesenta y cinco colones, veinte céntimos, que es la suma demandada;

4º—Que la sentencia infringe los artículos 169 y 735 del mismo Código al no mandar pagar los alimentos prestados á la señora Fructuosa Badilla, porque el primer artículo sólo niega el derecho de repetir lo que por alimentos se da cuando quien los recibe no tiene como llenar por sí su necesidad, y esta exigencia no existe en el caso concreto, en que de la diligencia de inventarios aparece que la sucesión demandada tiene bienes, lo cual demuestra la mala apreciación de la prueba á este respecto;

5º—Que con relación á lo declarado por el testigo Rodríguez, la mala apreciación y violación del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles sólo existe respecto del pago de lo que el mismo testigo devengó por la dirección del juicio de divorcio, pues este testimonio tiene fuerza bastante para comprobarlo, una vez que es el dicho de un acreedor á quien no le interesa recibir sus honorarios de su deudora ó del fiador de ésta, sin que haya motivo para temer que pueda faltar á la verdad al decir que recibió del fiador ciento siete colones, suma que descarga á la sucesión de lo que por tal motivo debía la causante; y que no sucede lo propio con los demás gastos del juicio, como notificaciones y otros, puesto que á ese respecto la declaración del testigo es singular y no tiene fuerza probatoria para dar por justificados esos gastos del juicio;

6º—Que la violación del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles no existe porque debiendo declararse procedente la casación demandada, desaparece la sentencia de segunda instancia, y la nueva que dará este Tribunal, reformatoria de la de primera, no estará en el caso de este artículo;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nº 119

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y doce minutos de la tarde del once de diciembre de mil novecientos seis.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela contra Dolores Avila Picado, de veinte años, soltero, jornalero, costarricense y vecino de la ciudad de Alajuela, por el delito de hurto de objetos pertenecientes á Jesús Barquero Aguilar, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario; causa en la cual intervienen además del reo, su defensor Ramón Rodríguez Méndez, mayor, escribiente y vecino de dicha ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen de Alajuela, con fundamento en los artículos 14, 15, 25, 33, 38, 39, 57, 69, 76, 83 y 92 del Código Penal, 106, 544 á 546 y 549 del de Procedimientos Penales, falló á las doce del día primero de mayo de este año, condenando al procesado como responsable del delito referido, á la pena de presidio interior menor por nueve meses y veintidós días, con abono del tiempo por que haya estado preso; á suspensión de cargo ú oficio público, mientras cumpla la pena principal; á restituir al ofendido los objetos hurtados ó su valor, á justa tasación de peritos; y á satisfacer todos los daños y perjuicios causados con el delito. Consideró el Juez: "1º—En vista de la explicación dada por el ofendido en el plenario debe concluirse que contra Dolores Avila no queda más prueba que lo acuse como autor del hurto, que la declaración del testigo Parreaguirre; 2º—El testimonio del señor Parreaguirre establece solamente un indicio contra Avila, toda vez que aquél no vió á éste sustraer el saco del ofendido, sino que tan sólo tuvo oportunidad de presenciar que salía de la casa llevando consigo un objeto parecido á aquella prenda; pero ese indicio constituye prueba bastante, á juicio del infrascrito Juez, para tener como cierto que fué el procesado quien come-

tió el delito que se persigue, porque además de reunir las condiciones requeridas por el artículo 540 del Código de Procedimientos para admitirlo como buen elemento de convicción moral y de legal justificación, está robustecido en primer lugar con la devolución por un hermano del procesado, de las llaves que contenía el saco sustraído; en segundo, con la falta de explicación, de parte del reo, respecto de las circunstancias de haber estado en la máquina del ofendido y haber salido de ella con un objeto sospechoso; y en tercero, con el hecho de haber cometido antes el señor Avila otro delito de la misma especie, [artículos 437 y 485 *ibidem*]; 3º—La conclusión anterior no puede ser combatida con éxito, con la alegación de que Parreaguirre ha declarado con interés indicecto en este asunto, porque tal alegación se halla destituida de prueba, toda vez que el defensor, para demostrar la existencia de la causal de la tacha puesta, se acogió únicamente á la declaración del testigo, de la cual tan sólo se deduce que éste trabajaba como peón y no como sirviente, en el establecimiento industrial del ofendido, y ese simple hecho no basta para establecer una presunción vehemente de parcialidad de parte del declarante en contra del reo; motivo por el cual el Juzgado desecha la tacha puesta y acepta como merecedora de crédito la declaración del señor Parreaguirre, [artículos 474 y 494 *ibidem*]; 4º—Para los efectos de la imputación, esta autoridad, de acuerdo con el artículo 480 del Código Penal, fija en catorce colones el importe de lo hurtado, así: el llavero, en la misma suma que lo justipreciaron los peritos, y el saco, en diez colones, esto es, el precio que le dió el ofendido, por ser éste persona digna de crédito. El dinero que pudiera haber sido sustraído no se toma en cuenta porque el mismo perjudicado no está seguro de que en realidad lo hubiera en el saco cuando se lo llevó Avila; 5º—En virtud de todo lo dicho, el Juzgado tiene á Dolores Avila como autor del delito de hurto de muebles cuyo valor excede de diez y no alcanza á cincuenta colones; y en consecuencia, cabe imponerle la pena estatuida por el artículo 468, inciso 3º, del Código Penal, en su máximo, por concurrir en la especie la agravante décima sexta del artículo 12 *ibidem*, sin contrarresto de atenuantes, [artículo 76 *ibidem*];"

2º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de julio último, confirmó la sentencia recurrida, con la advertencia de que la reincidencia puede tomarse en cuenta sólo para establecer una agravante, y no como fundamento para declarar la responsabilidad, como dice el Juez *a quo*;

3º—Que el procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por violación de los artículos 15 del Código Penal, 437 y 472 del de Procedimientos Penales, é interpretación errónea del artículo 547 *ibidem*;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que ninguna objeción seria se hace en el recurso contra la sentencia de segunda instancia; porque no está prohibido por nuestro derecho atender el dicho de los testigos aun cuando sean tachables ó tachados,—y el fallo de que se trata, lejos de violar,—por lo demás, el artículo 547 del Código de Procedimientos en lo penal,—desaprueba que el Juez de primera instancia tomara en cuenta la anterior culpabilidad del reo como base de sospecha en su contra; sin que se haya hecho contra la apreciación de la prueba en el recurso,—lo único que por cierto en la sentencia se ataca,—objeción alguna que merezca ser analizada más ampliamente al rechazarlo;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Nº 120

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y trece minutos de la tarde del once de diciembre de mil novecientos seis.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia contra Rafael Acuña Arias, quien en su primera declaración dijo llamarse Manuel Delgado Arias, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, costarricense, vecino de Santa Ana del cantón de Escasú, y residente en las Pavas, de este cantón, por el delito de abigeato en perjuicio de José

Acuña Delgado, mayor, casado agricultor y vecino también de Santa Ana; causa en la cual intervienen además del reo, su defensor de oficio bachiller Jorge Guardia Carazo, mayor, pasante de abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el respectivo Juez, en sentencia dictada á las dos y media de la tarde del veintiuno de junio de este año, condenó al procesado como responsable del delito dicho á la pena de arresto por cuarenta y cinco días, en la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad, con abono del tiempo por que haya estado preso, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras cumpla la pena principal; declaró que no ordenaba la devolución del semoviente hurtado y el pago de los daños y perjuicios causados con el delito, por constar de autos que el ofendido se encuentra en posesión de aquél, y que el procesado le ha satisfecho el valor de los últimos; y ordenó levantar el depósito de la vaca hurtada, la cual quedará definitivamente en poder de su dueño; todo con fundamento en los artículos 1º, 11 (casos 9º, 10º y 14º), 15, 25, 33, 38, 57, 74, 76, 95, 468, 472, y 514 del Código Penal, y 106, 173, 187, 188, 437, 439, 485, 533, 545, 546 y 549 del Código de Procedimientos Penales, y en la ley de 19 de noviembre de 1857;

2º—Que la Sala Segunda, quien conoció de la causa en consulta de la sentencia de primera instancia, á las dos y media de la tarde del nueve de agosto último, cambió la pena principal impuesta por la de presidio interior menor por cuatro meses, elevó á este mismo término la suspensión de cargo ú oficio público, y aprobó en cuanto á lo demás la sentencia consultada. Consideró la sala: "que la confesión del reo no puede calificarse de sincera en el sentido legal, y en tal virtud no le favorece la atenuante novena del artículo 11, Código Penal, por lo que la Sala, haciendo uso de la facultad que da el artículo 74 ibídem, baja solamente un grado de la pena, que es la asignada por el inciso 3º del artículo 468, con el aumento ordenado por el 472, ambos del Código citado, sin que tenga aplicación al caso el inciso 2º de aquel artículo";

3º—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, alegando que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba constante en autos cuando conceptúa mentirosa la confesión del reo; y viola el artículo 11, fracción 9ª, del Código Penal: que en el considerando que corresponde á tal apreciación, parece fijarse como base de ésta, lo declarado por el reo ante las autoridades de policía de Alajuela, y en cambio se despreja la confesión con cargos, que es la única y genuina confesión de todo proceso criminal, en que el procesado confesó lisa y llanamente su delito: que está demostrado en los autos que éste, al ser sorprendido por las autoridades mencionadas, ocultó su nombre diciendo llamarse José Acuña Delgado, pero esa manifestación no es una confesión: se han violado, como consecuencia de lo anterior, los artículos 533 y 534 del Código de Procedimientos Penales, que fijan el valor probatorio de la confesión y las formalidades que para su existencia se exigen: que aun cuando el reo haya negado la existencia del delito en la declaración indagatoria, esa negativa no vale para despojar á la atenuante del requisito de la sinceridad, si en la confesión con cargos se aceptan éstos; y que basta la sola idea de que la ley prohíbe recabar la confesión en la primera parte del proceso,—instrucción,—(artículo 266, Código de Procedimientos Penales) y que no se piden al reo sino datos para averiguar y comprobar el delito, para aceptar la tesis expuesta;

4º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

Que no hay la información acusada del artículo 11 del Código Penal en su inciso 9º, porque no puede estimarse sincera la confesión del reo que se cambia de nombre y desfigura los actos del delito. Sobre todo, este Tribunal no puede enmendar la apreciación que el de instancia hizo en el respecto, sin la demostración—que no existe—de un error manifiesto en ella. Los artículos 266—533—y 534 del Código de Procedimientos Penales no tienen relación en la cuestión de que se trata;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvase los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Hoy ha sido autorizado por la Corte Plena el Alcalde de La Unión, señor Maurilio Mora Carvajal, para cartular conforme á la ley, por no haber Notario con oficina en el lugar.

San José, 7 de enero de 1907.

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Corte Plena se ha servido nombrar al señor Con-juez, Licenciado Blas Prieto, para que integre la Sala Segunda de Apelaciones, en reemplazo del Magistrado Bustamante, comisionado para visitar los Juzgados de San Ramón, Puntarenas, Liberia y Santa Cruz, y el cual saldrá con ese objeto el día 10 del corriente y empleará más de quince días en tales visitas.

San José, 7 de enero de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,115

A las dos de la tarde del veinticuatro del corriente mes remataré en la puerta principal de esta Alcaldía un derecho de posesión en un terreno cultivado de yuca con un rancho en él construido, constante próximamente el terreno, de una hectárea y cuarenta áreas y el rancho de tres metros de ancho por siete metros de largo, lindantes: Norte, camino en medio, terreno de Agapito Segura; Sur, terreno de la sucesión de Rafaela Rodríguez y Manuel Moya Durán; Este, camino en medio, terreno de Tomás Segura; y Oeste, terreno de la misma sucesión de la expresada Rodríguez y de la Municipalidad del Paraíso. La finca cuyo derecho de posesión se remata está situada en el distrito 4º, cantón 2º de Cartago. La base para el remate será de ochenta colones. La venta se ha decretado por ejecución seguida por Ceferino Moya Durán contra Narciso Marín Meza.

Quien quiera hacer postura ocurra. Se hace constar que en esta oficina se ha establecido juicio ordinario promovido por Eulalio Bonilla Rosas contra Ceferino Moya y Narciso Marín en el que el actor alega que á él corresponden los derechos que se rematan.

Alcaldía única del cantón del Paraíso.—2 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCO. REDONDO GARCÍA,—Srio.

3 v. 3.—C 4-20.

Nº 9,141

A las dos de la tarde del veintinueve del mes en curso, rematare al mejor postor, en la puerta de esta Alcaldía, un terreno cultivado de zacate de gengibrillo hoy, sito en Concepción, distrito de este cantón, constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, propiedad de José Murillo; Sur, ídem de Manuel Pérez; y Oeste, calle pública en medio, ídem de José Antonio Acua; inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo doscientos treinta y tres, folio quinientos nueve, número quince mil setecientos tres, asiento dos; valorado en setenta y cinco colones; y los materiales de una casa de habitación, que consta de un corredor, sala y cuarto de cocina, de madera de cuadro, montado en horcones, cerrada de tablas y cubierta con teja de barro, que miden cuatro metros de frente por ocho de fondo; valorados en noventa colones. Pertenece á Francisco Zúñiga Araya, mayor, casado, agricultor y de este vecindario; y se venden en ejecución que por colones sigue contra él, Andrés Castillo Hernández, de iguales calidades y vecindario.

Se admiten propuestas arregladas.

Alcaldía de Atenas, 2 de enero de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,—Srio.

3 v. 1.—C 3-90

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,108

Bartolo Quesada Delgado, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, las fincas siguientes: Primera: terreno situado en el punto llamado "Mata de Palo" en esta villa, distrito primero y cantón segundo de esta provincia, constante como de 70 áreas, cultivado una parte de caña dulce y otra parte dedicada al cultivo de granos, bajo estos linderos: Norte, propiedad de Reyes Sosa, calle en medio; Sur y Este, ídem de Jesús Guerrero; y Oeste, ídem de Rafael Quesada y Juan Antonio Salas. Esta finca la hubo por compra á José María Angulo, Juan Fernández y Manuel Badilla; vale cincuenta colones próximamente.

Segunda: terreno situado en el punto llamado "Las Palomas" distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante como de 17 áreas cultivado de caña dulce, bajo estos linderos: Norte, propiedad de Ildefonso Badilla, calle en medio; Sur, ídem de Francisco Madrigal; Este, ídem de Vicente Ramírez; y Oeste, ídem de Paulino Alvarado. Hubo esta finca por compra á Ramón Quesada y vale próximamente C 20.00. Libres de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía del Cantón de Escasú. 31 de diciembre de 1906.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,—Srio.

3 v. 3 C 4-05

9,100

Isaías Rivera Guzmán, mayor de edad, agricultor y vecino de San Rafael de esta ciudad, solicita título supletorio de las siguientes fincas: 1º—terreno dedicado á agricultura, situado en Rudillal, distrito 4º—cantón prime-

ro de esta provincia; constante de 2 hectáreas y 80 áreas, lindante: norte, propiedad de José Ortiz; Sur, calle en medio, ídem de Cayetano Granados; Este, ídem de Domingo Gómez; y Oeste, calle en medio, ídem de Santiago Vega y José Ortiz. Vale C 100.00 2º casa y solar situados como la finca anterior, constantes, la casa de 4 metros frente por 3 metros de fondo y el solar dedicado á la agricultura de 16 metros frente, por 52 metros de fondo, lindante: Norte, propiedad de Micaela Brenes; Sur ídem de Juan Gómez; Este, calle en medio, ídem de Manuel Antonio Céspedes; y Oeste, calle en medio, ídem de Cristóbal Jiménez. Vale C 50.00. 3º Terreno dedicado á la agricultura, situado en el mismo distrito y cantón citados, constante de cuarenta y una áreas, lindante: Norte, propiedad del solicitante; Sur, ídem de Ezequiel Fernández; Este, calle en medio, ídem de Tobías Montenegro; y Oeste, quebrada en medio, ídem de José María Viquez. Vale C 50.00; y 4º Potrerito situado en San Rafael, distrito y cantón antes citados, constante de 9 áreas, lindante: Norte, quebrada en medio, propiedad de Martín Vega; Sur, calle en medio, ídem de Mercedes Vega; Este, ídem de María del Carmen Orozco, y calle en medio, ídem de Francisco Granados; y al Oeste ídem del solicitante. Vale C 25.00. Las fincas descritas no tienen gravámenes.

Se publica este edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—diciembre 26 de 1906.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v. 3—C 5-65

Nº 9,111

El señor Cristóbal Solís Marín, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la ciudad de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en virtud de posesión por más de diez años, la finca que se describe así: terreno situado en Aguas Zarcas, jurisdicción de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de esta provincia lindante: al Norte, con terrenos de Ricardo y Valentín Alvarez, y terrenos pertenecientes al vecindario de la colonia de Aguas Zarcas; al Sur, en parte con terrenos de José y Francisco Acuña é hijos de José Guzmán y en parte con terrenos del vecindario de la colonia dicha; al Este y Oeste, con terrenos del vecindario de dicha colonia. Mide 60 hectáreas; lo adquirió por compra á Pedro Solís, único apellido; está libre de gravámenes y cultivado, parte de pastos, parte dedicado á la agricultura y parte de montaña; vale C 500.00.

Quien tenga derecho á oponerse á esta información verifíquelo dentro de treinta días.

Juzgado Civil de Alajuela, 4 de enero de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,—Srio.

3 v. 3—C 3-40

Nº 9,104

Para los fines legales hago saber: que Ramón Picado Madriz mayor, viudo, agricultor, vecino del Paraíso, como albacea de la sucesión de Rafaela Calderón García, que fué mayor, casada, de oficios domésticos del mismo vecindario, solicita información posesoria de un solar sembrado de café, situado en el distrito primero, cantón segundo de Cartago; lindante: Norte, propiedad de Avelino Redondo, calle real en medio; Sur, propiedad de Constantino Albertazzi; Este, propiedad de la sucesión petente; y Oeste, propiedad de Francisco Avendaño; mide poco más ó menos dieciséis metros de frente por igual medida de fondo. Habido, por compra á Guillermo Mesén. Sin gravámenes y vale cincuenta colones.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 3 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCO. REDONDO GARCÍA,—Srio.

3 v. 2.—C 2-40

9,107

Pedro Quirós Cárdenas, mayor, viudo, agricultor, vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, desea inscribir en su nombre, un solar con una casa en él ubicada, sitos en el expresado barrio, distrito cuarto de este cantón; que miden: el solar diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, y la casa como seis metros de frente por cinco metros de fondo, y lindan: Norte, propiedad de Rosa Molina; Sur, calle en medio, propiedad de Gregorio González; Este, ídem de Rafael Benavides; y Oeste, propiedad de Adolfo Sibaja. Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela, 4 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srio.

3 v. 3 —C 2-15

Nº 9,124

Ambrosio Umaña Herrera, mayor, soltero, agricultor y vecino de Turrúcares de esta jurisdicción, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, un terreno dedicado á la agricultura con una casa de habitación en él ubicada situado en la "Sebadilla" del barrio de Turrúcares, distrito segundo del cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Anastasio Umaña; Sur, propiedades de Víctor Argüello y de Elías Arya; Este, propiedad de Víctor Argüello; y Oeste, calle en medio, propiedades de Víctor Argüello y de María Herrera; mide el terreno como treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, y la casa como cinco metros de frente por tres metros de fondo.

Los que tengan derechos que deducir, verifíquelo dentro de treinta días.

Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela 7 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—SRIO.

3 v. 2 —C 2-70

Nº 9,132

María y Eugenia Barquero Solano, mayores, solteras, de oficios domésticos, vecina la primera de San Francisco de este cantón, la segunda de la ciudad de San José, solicitan información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno cultivado de café sito en el Mozotal de esta jurisdicción, como de treinta y cuatro áreas, lindante: Norte, propiedad de Jesús Barbosa; Sur, calle en medio, ídem de Vicelino Blanco; Este, propiedad de Secundino Varela; y Oeste, ídem de Dolores y María Barquero.

Está libre de gravámenes y vale doscientos colones.
Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía única de Goicoechea.—Guadalupe, 8 de enero de 1907.

SAMUEL GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.,—Srio.

3 v. 1—C 2-40

Nº 9,133

Bernardo Gnillén Cordero, mayor, casado, agricultor, vecino de San Vicente de este cantón, solicita justificación de posesión para inscribir en su nombre, un terreno de milpas, sito en los Platanares de San Isidro, distrito séptimo de este cantón, que mide como noventa y tres áreas; y linda: Norte, propiedad de José Quirós; Sur ídem, de Sinforsosa Guillén, y calle en medio, ídem de Maximino Sánchez y Félix Brenes; Este, propiedad de Sinforsosa y José María Guillén; y Oeste, calle en medio, ídem de José Joaquín Barquero y Hermenegilda Marín. Sin gravámenes. Vale doscientos cincuenta colones; comprada a José María Guillén, la poseyó por más de diez años como dueño y la compró a Pío y Francisco Rojas. El peticionario posee dicha finca desde hace un año.

Publicase este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía tercera de San José, 8 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONJE, SRIO.

3 v. 1—C 2-90

Nº 9,138

José Desiderio León Zúñiga, mayor, viudo, agricultor y vecino de Aserri, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe: terreno situado en "El Zapote" del cantón de Aserri, con una casa en él construida; mide como una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados y está cultivada de café y caña, y la casa tiene como seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente por diez y ocho metros trescientos noventa y dos milímetros de fondo; toda la finca colinda: al Norte, con propiedad de Ascensión Díaz; al Sur, con ídem de María Trinidad Portilla; al Este, ídem de Reyes Portilla; y al Oeste, calle en medio, con ídem de Silverio Mora; no tiene cargas reales; lo adquirió por herencia de la señora María Cayetana Portilla y vale trescientos colones.

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer a la inscripción, lo hagan en este despacho en el término de treinta días.

Juzgado 2º Civil.—San José, 4 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 1—C 3-45

CONVOCATORIAS

Nº 9,122

A quienes interese se hace saber: que por auto dictado a las tres y cuarto de la tarde del cinco de diciembre en curso se declaró en estado de insolvencia la mortal de don Inocente Moreno Quisada, el cual fué mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, señalándose como fecha del estado de concurso la una de la tarde del treinta de octubre último y nombrándose como curador provisional al Licenciado don Fabio Baudrit González quien aceptó el cargo a las doce del día quince de este mes. Previénese a los deudores de la sucesión concursada que no hagan a la misma pagos o entrega de efectos bajo la pena de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existen pertenencias de la sucesión concursada, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del término de treinta días hagan al curador ó al infrascrito Juez manifestación y entrega de ellas bajo la pena de ser detenidos como ocultadores de bienes, responsables de daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tienen el deber de dar noticia al curador ó al Juez que suscribe.

Juzgado segundo Civil de San José, 24 de diciembre de 1906.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 2—C 3-15

Nº 9,125

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de la señora María Agüero Rodríguez, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Sebastián de esta ciudad, a una junta que se verificará en este despacho a las tres de la tarde del veintiocho del corriente mes, a fin de que conozcan de la autorización que solicita el albacea para vender extrajudicialmente bienes de la sucesión.

Juzgado 2º Civil de San José 5 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE SRIO.

3 v. 1—C 2-00

Nº 9,119

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de Julián María Jiménez, único apellido, que fué mayor de edad, viudo de segundas nupcias, agricultor y vecino de Santana, a una junta que se verificará en esta oficina a las dos de la tarde del día dieciséis de este mes para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 5 de enero de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H.,—Srio.

3 v. 3—C 2-00.

Nº 9,140

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de Juan del Carmen Barrantes y Rosario Cruz, a una junta que se celebrará aquí, a las dos de la tarde de treinta y uno de este mes, para que en ella elijan albaceas definitivos.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón 7 de enero de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

3 v. 1—C 2-00

Nº 9,139

Para los efectos de ley, se hace saber: que en el expediente respectivo, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Civil.—Cartago, a las ocho y media de la mañana del dieciocho de octubre de mil novecientos seis. En el juicio ordinario establecido por Baltasara Molina Monje, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Nicolás de esta ciudad, contra José Ana Astorga Solano, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio citado, como curador ad-litem de Francisco Monje Solano, de sus mismas calidades y vecindario, para que se declare en estado de interdicción a éste. Resultando: I. II. III. IV. V. VI. Considerando: Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, ley citada y artículos 219, 220 y 222 del Código Civil. Fallo: declarárase al señor Francisco Monje Solano en estado de interdicción, fundado en que padece de reblandecimiento cerebral. Publíquese en el "Boletín Judicial" la presente declaratoria.—Francisco Solórzano.—Telésf., Peralta Marín,—Srio."

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 27 de octubre de 1906.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELESF. PERALTA MARÍN,—Srio.

2 v. 1 v. C 2-60

CITACIONES

Nº 9,136

Por primera vez cito y emplazo con tres meses de término a todos los interesados en la mortuoria del Presbítero Bruno Casasola Montoya, que fué mayor, sacerdote católico, soltero y de este vecindario, a fin de que se presenten a legalizar sus derechos y se apercibe a los que se crean con derecho a la herencia, que si no la reclaman dentro del término indicado, pasará ésta a quien corresponda. La señora María de Jesús Casasola Montoya es la albacea provisional.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia, Cartago, 7 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,134

Han sido abiertas las sucesiones de Trinidad Méndez Bonilla y Josefa Rivas, de único apellido, que fueron mayores, solteros, agricultor y de oficios domésticos respectivamente, y ambos vecinos de aquí. Cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados, para que dentro de tres meses que se contarán desde la publicación del presente edicto, comparezcan a reclamar sus derechos bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El señor Facundo Méndez Bonilla, mayor, casado, agricultor y vecino del Sardin de Carrillo, aceptó el cargo de albacea provisional de dichas sucesiones, a la una de la tarde del cuatro de este mes.

Santa Cruz de Guanacaste, 31 de diciembre de 1906.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,—Srio.

1 v. 1—C 1-20

Nº 9,123

Con un mes de término, cito y emplazo a los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria del Licenciado don Salomón Guzmán Quirós quien fué, mayor, casado en segundas nupcias, y de este vecindario, para que se presenten a hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.—

El segundo edicto se publicó el 2 de diciembre último Alcaldía segunda cantón central.—Heredia 4 de enero de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,135

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Santana Mora Guillén y Juana Sebastiana Torres Guzmán, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda, y ambos de este vecindario, fin de que se presenten en este despacho a hacer uso de sus derechos, apercibidos de que si así no lo hicieron, pasará entonces la herencia a quien corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial nº 127, correspondiente al 30 de noviembre de 1906.

Alcaldía única de la Unión, 4 de enero de 1907

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,—Srio.

1 v. 1—1-10

Nº 9,137

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo a todos los interesados y herederos en la mortuoria de Toribio Masís Ruiz, para que dentro de ese término se presenten a deducir los derechos que tuvieren, con prevención de que pasarán los bienes a quien corresponda, si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó el 29 de noviembre del año próximo pasado.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 2 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,128

Por segunda vez, cito y emplazo, con dos meses de término a todos los interesados en la mortuoria de Micaela Méndez Robles, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de esta ciudad, a fin de que se presenten a legalizar sus derechos y se apercibe a los que se crean con derecho a la herencia, que si no la reclaman dentro del término indicado, pasará ésta a quien corresponda.

El primer edicto se publicó el 2 de diciembre de 1906.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 5 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 9,129

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en las mortuorias acumuladas de Pedro Mora Ramírez, Ramona Rodríguez Méndez y Guadalupe Mora Rodríguez, que fueron mayores, casado y agricultor el varón, casadas y de oficios domésticos las mujeres y todos vecinos de Cot, de esta ciudad, para que se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, con prevención de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 28 de diciembre de 1906.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

1 v.—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia por el presente cita, llama y emplaza al reo ausente Juan Hernández Cordero vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, cuyas demás calidades se ignoran y contra quien en la causa que se le sigue por el delito de lesiones causadas a Lino Espinosa Tenorio que se ha dictado el auto de enjuiciamiento que dice: Juzgado del Crimen Heredia a la una de la tarde del día 4 de enero de 1907. La presente sumaria se ha seguido de oficio contra Juan Hernández Cordero, reo ausente, por el delito de lesiones causadas a Lino Espinosa Tenorio mayor de cuarenta años casado, jornalero y vecinos ambos del cantón de San Rafael de esta provincia. El delito se cometió como a las once de la noche del día primero de octubre del año próximo pasado y Resultando: 1º el ofendido narra el hecho así: que estando en su casa acostado ya, como eso de las once de la noche del día primero de octubre del año próximo pasado en su casa de habitación, situada en el barrio de San José del cantón expresado, llegó a su referida casa Juan Hernández a desafiarlo y a provocarlo a riña, entonces se levantó, se armó de un palo y salió a la calle y encontrándose allí con Hernández, se empujó una riña de la cual resultó herido el ofendido. Resultando: 2º Los testigos del sumario señores José, Rafael y Juan Rafael Hernández y Juan Eusebio Vargas presenciaron la riña empujada entre Hernández y Espinosa de la cual resultó lesionado este. Resultando: 3º Según el dictamen médico practicado, le fueron reconocidas al ofendido, siete lesiones causadas todas con arma cortante, de las cuales, dos de ellas son menos graves, y las demás leves. Resultando: 4º el Fiscal en la acusación que formula contra el reo, manifiesta que está legalmente comprobado el cuerpo del delito perseguido, que es imputable ese hecho al procesado Hernández considerando a) Que el hecho imputado al procesado Hernández es cierto, pues así consta de las declaraciones del sumario y de los dictámenes médicos forenses practicados; considerando b) Que la prueba que arroja la sumaria y a que se refieren los testigos enumerados en el resultando segundo, dan motivo bastante para atribuir a Hernández Cordero el delito de lesiones y considerarlo como autor principal de ese hecho; considerando: c) Que la pena correspondiente a la especie es corporal. Por tanto: de acuerdo con el artículo 393 y 398 del Código de Procedimientos Penales, se eleva esta causa a plenario, decretase el enjuiciamiento de Juan Hernández Cordero como autor del delito de lesiones inferidas a Lino Espinosa Tenorio. Tráscrase este auto a la Sala Segunda de apelaciones. Recíbese al reo su confesión con cargos; y habiéndose mantenido éste rebelde, llámasele por edictos que se publicarán legalmente en el Boletín Judicial para que comparezca en el término de doce días, contados desde la segunda publicación con advertencia de que si no lo verifica, tal hecho se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tranquilino Ulloa.—Bisario Loria Prosrío.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como empujadores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciare; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura y lo ordenen. Dado en la ciudad de Heredia a las nueve de la mañana del día cinco del mes de enero de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA.

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Tipografía Nacional